



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000923 (UT/SCDP/23/00006).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	3
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEPPP.....	8
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	13
G. Resolución	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 16 de marzo de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000923.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/23/00006.
- f. **Información solicitada:**

[...]

La suscrita, XXXXXXXX, mexicana, mayor de edad, y elector registrada en el estado de Nuevo León, por mi propio derecho, acudo ante esta autoridad a informar y denunciar al partido Movimiento Ciudadano, por haber contravenido la legislación aplicable en materia de datos personales.

[...]

Sin embargo, y de manera unilateral y sin mi consentimiento, Movimiento Ciudadano me afilió o inscribió como militante a ese partido, presuntamente desde el 27 de enero de 2020 conforme indica el Padrón de Militantes de ese partido publicado por el Instituto Nacional Electoral en el hipervínculo <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-mc-9sept.xlsx>. Esto se puede corroborar en el archivo contenido en ese hipervínculo, en la columna 3434 correspondiente a la pestaña de Nuevo León.

[...] acudo a ejercer mi derecho de cancelación de mis datos personales tanto del contenido y publicación de mi nombre como supuesto militante de Movimiento Ciudadano en el sitio web del Instituto Nacional Electoral, en el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana (IEEPC-NL) y por su conducto, solicito se remita esta mismo escrito a Movimiento Ciudadano a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, al INE, y al IEEPC-NL, a fin de que sean cancelados mis datos personales de sus registros como persona indebidamente registrada como militante de Movimiento Ciudadano.

Por ello, le solicito a esta Autoridad que le de trato a este escrito como Solicitud de Derechos ARCO y denuncia/queja en contra de Movimiento Ciudadano.

[...]

[Énfasis añadidos]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	17/03/2023	23/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/109/2023	Respuesta respecto la cancelación de registros vigentes de afiliados a partidos políticos. No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		No procedencia del derecho de cancelación de datos personales respecto al padrón de afiliados a partidos políticos verificado por el INE en el 2020. Requiere pronunciamiento del CT
2	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	17/03/2023	22/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UT/01988/2023	Orientación No requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEPPP y UTCE) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

De acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de 2023.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

B. Sesión del CT.

El 30 de marzo de 2023, se celebró la 14ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.4 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo

De la lectura al escrito presentado por la persona solicitante, el CT advierte que esta fue afiliada, sin su consentimiento, al partido político Movimiento Ciudadano (MC).

La UTCE orientó a la persona solicitante a presentar, mediante escrito, una denuncia por la presunta afiliación indebida por parte de MC y le proporcionó los requisitos para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 465, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ (LGIPE).

¹ 465. [...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

La UTCE señaló que dichos requisitos son indispensables para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador e investigar los hechos que narra en su escrito la persona solicitante.

Finalmente, la UTCE informó que dicho escrito de queja puede ser presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral ubicado en Viaducto Tlalpan 100, edificio C, planta baja, colonia Arenal Tepepan, C.P. 14619, Ciudad de México; o bien, en la Junta Local o Distrital de este Instituto más cercana a su domicilio.

Por su parte, la DEPPP comunicó que realizó la búsqueda de la persona solicitante, por nombre y clave de elector proporcionada en la que encontró una coincidencia dentro de los registros “cancelados” del padrón de personas afiliadas a Movimiento Ciudadano, con fecha de baja 10 de marzo de 2023, siendo capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP), por el propio partido político el 17 de marzo de 2023.

En ese sentido, este CT advirtió que la persona solicitante dejó de formar parte del padrón de militantes de Movimiento Ciudadano a partir del 10 de marzo de 2023, en consecuencia, a partir de esa fecha, sus datos dejaron de ser objeto de publicidad.

La DEPPP, atendiendo el principio *pro-persona*, adjuntó a su respuesta el formato de queja, a fin de que la persona solicitante pueda reunir los requisitos y presentarla ante la UTCE, o bien, ante cualquier oficina de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas de este Instituto, para su debido trámite, en caso de que tuviera la intención de presentar una queja por presunta afiliación indebida.

Es importante señalar que, aun cuando el registro de la persona solicitante ha sido dado de baja de los registros vigentes de afiliados a partidos políticos, la DEPPP señaló que la publicación contenida en la liga electrónica <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-mc-9sept.xlsx>, corresponde exclusivamente al resultado del proceso de verificación trianual de los padrones de personas

-
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos,
 - f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

afiliadas a los partidos políticos nacionales que el INE llevó a cabo para constatar que estos cumplieron con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro, realizado en 2020.

Por último, la DEPPP declaró la no procedencia del derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante contenidos en la liga electrónica citada en el párrafo anterior, por lo que el CT determinó analizar la no procedencia declarada por la DEPPP, respecto al impedimento legal para su ejercicio.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para el análisis de la respuesta de la DEPPP, cabe referir lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos de Datos Personales.

- LGPDPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud, ubicar de los datos de su interés y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto debieron observar para, en su caso, declararan la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEPPP.

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

El 17 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEPPP, órgano competente para atender la solicitud, en términos del artículo 46, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del INE; y artículo 55, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), donde se señalan como facultades de la DEPPP:

- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género.
- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

La DEPPP respondió el 23 de marzo de 2023 y declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la DEPPP respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de no procedencia respecto a la cancelación de los datos de la persona solicitante en la verificación de afiliados a partidos políticos realizada en 2020.

La DEPPP señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante respecto a lo solicitado, pues consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Respuesta de la DEPPP

[...]

Por otro lado, en cuanto al hipervínculo que la solicitante refiere en su solicitud:

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-mc-9sept.xlsx>.

En el cual da cuenta de la publicación de sus datos en la página de este Instituto, se comunica que, dicha publicación corresponde exclusivamente al resultado del proceso de verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral lleva a cabo para constatar que estos cumplen con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro (en este caso, el resultado del proceso de verificación de 2020, conforme al Acuerdo INE/CG192/2020, vigente en el año referido, **no al actualizado**), cuya base de datos contiene exclusivamente los datos siguientes:

- nombre,
- entidad y
- fecha de afiliación,

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los datos referidos, por sí mismos o asociados **no hacen identificable públicamente** a las personas.

No obstante, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Acuerdo INE/CG557/2017 del 22 de noviembre de 2017) la **eliminación (cancelación) resulta improcedente**, toda vez que:

“Artículo 42, fracción XV.

... El ejercicio del derecho de cancelación es improcedente tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones;”

Sin embargo, aun cuando un registro aparezca en la referida publicación del padrón verificado, **no implica necesariamente que, en la actualidad, las personas sean militantes en este caso de Movimiento Ciudadano**, ya que tal información corresponde únicamente al resultado del proceso de verificación de 2020.

En el mismo sentido, los Considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero del Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022, respectivamente señalan:

“No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.”

“Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía, desde que la resolución mediante la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual. Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.”

Además, el artículo 55 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, menciona lo siguiente:

“Artículo 55.

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

III. Cuando exista un impedimento legal;”

Derivado de lo anterior, es importante recalcar que, **el padrón verificado de 2020 es un documento histórico** y demuestra el cumplimiento de un requisito legal que los partidos políticos nacionales efectivamente aprobaron para mantener su registro ante este Instituto.

En ese sentido, se reitera que **la eliminación** (cancelación) de la **C. XXXXXXXXX**, en el padrón de personas afiliadas a Movimiento Ciudadano **verificado en 2020**, resulta improcedente por las razones expuestas.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el CT advirtió que la DEPPP informó que este Instituto realiza de manera trianual (cada tres años) la verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, esto con la finalidad de garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

De la respuesta de la DEPPP, este CT también advierte que en el portal INE se puede consultar el resultado de la última verificación realizada a los padrones de personas afiliadas elaborada en 2020, así como los padrones vigentes, que son actualizados por cada partido político.

Por tanto, la DEPPP destaca que la información resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020 publicada en el Portal INE, es distinta a la de los padrones **vigentes** de personas afiliadas a partidos políticos. Por ende, a pesar de que el nombre de la persona solicitante aparece en dicha publicación, no significa que actualmente se encuentre afiliada a Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Por otro lado, la DEPPP señaló que existe un impedimento legal para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales y sustentó su declaración de no procedencia en el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento de Datos Personales, que señala:

Artículo 42.

[...]

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

[...]

XV.

[...]

El ejercicio del derecho de cancelación, es improcedente, tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones; y

[...]

Además, en los considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, el 19 de octubre de 2022, señalan:

75. [...]

No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

[...]

79. [...]

Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía, desde que la resolución mediante la que se aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual.

Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Por lo antes expuesto, este CT advirtió que la DEPPP se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III, de la LGPDPSO, toda vez existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, pues de acuerdo con la normativa aplicable, los padrones de afiliados verificados por el INE son registros históricos y además constituyen información de interés público que debe conservar el propio Instituto para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, en atención al principio *pro persona*, la Secretaría Técnica del CT formuló un requerimiento de aclaración a la DEPPP para que esta Dirección Ejecutiva señalara si por la vía del derecho de oposición de datos personales, podría atenderse lo requerido por la persona solicitante.

Lo anterior, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la publicación referida, sin que esto significara cancelar o suprimir la información que dio origen a la misma.

La DEPPP, en respuesta al requerimiento de la Secretaría Técnica del CT, señaló que, haciendo un ejercicio de aplicación del derecho de oposición, se reiteraría la negativa sobre el ejercicio de este tomando la misma fundamentación informada en la declaración de no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.

Por lo anterior, tampoco fue posible atender lo requerido por la persona solicitante, por la vía del derecho de oposición, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la publicación que obra respecto a la verificación de las personas afiliadas a partidos políticos realizada en 2020.

En ese sentido, la DEPPP declaró que el padrón verificado en 2020 es un documento histórico y demuestra el cumplimiento del requisito legal de que los partidos políticos nacionales aprobaron la verificación para mantener su registro ante este Instituto, por lo que tampoco sería procedente el ejercicio del derecho de oposición de datos personales en el caso referido.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la DEPPP, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en el resultado del proceso de verificación del cumplimiento del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDP*SO; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **DEPPP**, analizada en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona titular, el formato de queja proporcionado por la DEPPP, a fin de que pueda requisitarlo debidamente y presentarlo ante la instancia correspondiente.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DEPPP y UTCE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000923 (UT/SCDP/23/00006).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés SUPLETE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente En su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del secretario Ejecutivo, En su carácter de integrante suplente del Comité de Trnsparencia.
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

